

real ánimo, se aplica todo á conservarla, aumentarla y promoverla para no ceder en algo á los clarísimos ejemplos de sus ínclitos progenitores, que para el mismo efecto espendieron y consumieron contra bárbaros infieles y otros enemigos de la religion católica, no solo las sumas de dinero que cada año se producen de tantas gracias é indultos concedidos en diversos transcurros de tiempo por esta Santa Sede Apostólica á los reyes de las Españas, y principalmente de las que se llaman cruzadas y subsidio, sino tambien la mayor parte de sus tesoros, y al real erario, no bastando aquellas sumas de dentro para sostener los gastos precisos para aquellos intentados y urgentes fines. Pero cuidando el mismo Fernando rey que las rentas anuales que provienen de las mencionadas gracias é indultos apostólicos lleguen á ser mas útiles y copiosas, sufragando nuestra autoridad apostólica, y considerando juntamente que no puede llegar á este deseado fin, sino estando en su mano la entera é independiente administracion, distribucion y exaccion de las dichas rentas anuales: por tanto nos ha hecho suplicar humildemente que con benignidad apostólica nos dignásemos no solamente estender la gracia é indulto que por Clemente Papa VIII nuestro predecesor, de feliz recordacion, fueron concedidas, y concedió á Felipe III de clara memoria, rey de las mismas Españas por ciertas letras suyas espedidas en semejante forma de breve el dia 12 Abril de 1601 en las cuales es á saber se le dió facultad al mismo Felipe rey de usar de las mismas rentas del subsidio contra cualesquiera infieles, para emplear tambien las rentas que provienen de la cruzada en la defensa y custodia de sus reinos, sino tambien concederle y á los reyes de las Españas sus sucesores, entera y libre facultad de administrar y distribuir, y hacer exigir por sí, y á su arbitrio independientemente del comisario general ó comisarios de la dicha cruzada, que por tiempos fueren, las rentas que como va dicho provinieren en un año de las referidas gracias apostólicas é indultos. Ni de aquí se afirma que se siga dudar de la integridad y rectitud del comisario general ó comisarios, sino para que se disminuyan gastos y ministros y las rentas sean mas copiosas y sea mas fácil su exaccion y distribucion y tambien para que el sobredicho comisario general pueda ser obligado á arbitrio del rey á averiguar y examinar con la persona ó personas que el mismo rey disfrutase la division, distribucion y reparticion que de las mismas rentas acostumbran hacer los cabildos de sus do-

minios en cuanto á la gracia ó indulto del subsidio impuesto sobre el clero secular y regular, para evitar todo el perjuicio que se cause por no hacer justa distribucion, division y repartimiento. De aquí es que nos, por la paterna caridad con que abrazamos al mismo Fernando, muy benemérito de la religion católica, deseando condescender á los piadosos y religiosos deberes del mismo Fernando rey; en cuanto nos es permitido, y para encenderle mas en la tutela y propagacion de la fé ortodoxa con alegre y gustoso ánimo nos inclinamos á gratificar al mismo Fernando rey. Por tanto de motu propio y de nuestra cierta ciencia y madura deliberacion, y con la plenitud de la potestad apostólica, confirmando, estendiendo y ampliando las mencionadas letras del dicho Clemente, nuestro predecesor, damos y concedemos de nuevo al mismo Fernando, y á sus sucesores que por tiempo fueren reyes de las mismas Españas, plena y libre facultad de usar de las sobre-dichas rentas y proventos así del subsidio como de la cruzada, ya sea para espedicion contra turcos, moros sarracenos, y otros infieles y para defensa de sus reinos, y dominios temporales contra los ímpetus é invasiones de los mismos turcos, moros, sarracenos y otros infieles, ó ya para defensa de dichos reinos y dominios contra cualesquiera enemigo de la fé católica pero vasallos príncipes, así mismo enemigos de la fé católica que invadieren los reinos y dominios sujetos al mencionado Fernando rey, y á los reyes sus sucesores como tambien para espedicion contra los sobredichos, pero en cuanto suceda que esta sea por la conservacion y aumento de la misma fé católica. Ademas de esto, considerando que atendida esta nuestra confirmacion estension y ampliacion de las mencionadas letras del sobredicho Clemente, nuestro predecesor, no es necesario adelante que el comisario general y los demas tales comisarios se entrometan y mezclen en exigir, administrar y distribuir las rentas y proventos sobre dichos instruidos, tambien plenísimamente de que (no sin grave sentimiento de nuestro corazón) las rentas y proventos así del subsidio como de la cruzada; con el tiempo pueden llegar á disminuirse, mas por los escesivos gastos que al presente se hacen inútilmente, no solo en retener tantos y tan grandes ministros sino tambien en gratificar á otras personas con varios mendigados pretestos y colores, y por los fallidos (vulgarmente quiebras) de los esactores ó administradores y tesoreros que el comisario general ó los tales comisarios por tiempo han

acostumbrado diputar en todas partes. Por tanto, llevados de estas y otras razonables, justas y conocidas causas que para ello mueven nuestro ánimo; por igual motu ciencia y potestad (no obstante cualesquiera facultades, autoridad y privilegios que competen al dicho comisario general ó comisarios en fuerza de su nominacion) queremos, ordenamos y mandamos que el comisario general ó los tales comisarios de ningun modo, pacto ó por ningun pretexto, causa, razon, mendigado color ni vicio no se mezclen, ni entrometan en él todo ni en parte de la esaccion, administracion y distribucion de semejantes limosnas, rentas y proventos, antes bien concedemos, damos y otorgamos al mismo Fernando y á los reyes católicos sus sucesores, plena y libre autoridad y facultad de hacer exigir por personas eclesiásticas que le fueren bien vistas, las cuales serán diputadas por el mismo Fernando rey y sus sucesores sobredichos, las tales limosnas, rentas y preventos, y de distribuirlas y repartirlas en las causas espresadas por sí ó sin dependencia del comisario general ó comisarios que por tiempo fueren; pero queremos y mandamos que á escepcion de la sobredicha facultad de exigir, administrar y distribuir que es quitada al comisario general ó comisarios mencionados, les queden en todo y por todo seguras y salvas las demas facultades concedidas á él ó á ellos, y en cuya posesion se halla y hallen, ni se entienda ó pretenda en modo alguno que se les derogue en algo por nuestras presentes letras. Ademas de esto, siendo conforme á razon y justo que juzgando el mismo Fernando rey que se ocasiona grandísimo perjuicio á su real erario por la no justa division, distribucion y reparticion que hacen los capítulos de sus dominios: en cuanto á la gracia é indulto del subsidio impuesto sobre el clero secular y regular, pueda examinar la division, distribucion y reparticion sobredichas. Por tanto, por semejante motu proprio, ciencia y potestad, queremos, mandamos y ordenamos que el comisario general ó comisarios sobredichos á cualquiera peticion del sobredicho Fernando rey, tenga y tengan obligacion de reconocer de nuevo y examinar la mencionada division, distribucion y reparticion junto con la persona ó personas eclesiásticas que fueren diputada ó diputadas por el mismo Fernando rey. Decretando que las presentes letras y cualesquiera cosas en ellas contenidas, ordenadas y establecidas existan y hayan de ser siempre firmes, válidas y eficaces, y despues que fueren pro-

puestas y publicadas, surtan y obtengan suplenarios é íntegros efectos, y que sufraguen plenísimamente á aquellos á quienes toca y por tiempo tocaren de cualesquiera manera, y que por ellos sean inviolablemente observados, no solo en cuanto duraren las gracias é indultos ya concedidas y concedidos, sino siempre y en cualesquiera futuro tiempo en que sucediese que estas gracias é indultos se concediesen y prorogasen por Nos ó por los Pontífices romanos nuestros sucesores que por tiempo fueren, aunque en las mismas gracias é indultos cuando se concedan y proroguen no se haga mencion alguna de estas nuestras presentes letras cuyo tenor queremos, mandamos y declaramos que se deba entender por espresado é inserto palabra por palabra, y que así se tenga y entienda como si desde el principio estas gracias é indultos hubieran sido concedidas y concedidos con todas las cosas contenidas en nuestras presentes letras, y que así se deba juzgar y definir en las cosas sobredichas por cualesquiera jueces ordinarios y delegados, y tambien por los auditores de las causas del palacio apostólico, nuncios de las dichas Sede Apostólica quitada á ellos y á cualesquiera de ellos la facultad y autoridad de juzgar é interpretar de otro modo, y que sea írrito y nulo si aconteciere atentarse contra esto por alguno de cualquiera autoridad que sea, sabiéndolo ó ignorándolo. No obstante en cuanto convenga á las reglas de nuestra chancillería apostólica *de jure quesito non tollendo* ni las constituciones, ordenaciones apostólicas ni otras cualesquiera aunque corroboradas con juramento, confirmacion apostólica ú otra cualesquiera firmeza, ni los estatutos y costumbres, privilegios, indultos y letras apostólicas de cualquiera manera concedidas, confirmadas é innovadas en contrario de lo referido á todas las cuales y á cada una de ellas, teniendo sus temores por plena y suficientemente espresados é inrentos, palabra por palabra en las presentes y á todas las demas cualesquiera cosas contrarias, derogamos especial y espresamente, por esta vez tan solamente para efecto de lo sobredicho, quedando para lo demas en su fuerza y vigor. Dado en Roma en Sta. María la Mayor, bajo del anillo del Pescador, el dia 4 de Marzo de 1750. De nuestro pontificado año décimo.—*D. Cardenal Passionei*.—Lugar del anillo del Pescador. †

78.

Y teniendo presentes S. M. en que por razon de la distancia, ó estado actual de las cosas en estos reinos podrá suceder que algunas de las reglas establecidas por el nuevo método que se debe seguir en la administracion de los caudales de la santa cruzada no fuesen practicables, ó que en su ejecucion se pulsasen inconvenientes y dificultades que impidieren el cumplimiento de sus reales órdenes para ocurrir á este, se sirvió concederme toda la facultad necesaria para que conformándome con sus reales deseos y siguiendo la mente de Su Santidad, segun el referido breve, pudiese alterar, variar ó mudar las providencias tomadas por su magestad por otras que me pareciesen mas oportunas para lograr los santos fines que igualmente procuran Su Santidad y su magestad, mandando para este efecto expedir otra real cédula de la misma fecha, cuyo tenor es á la letra como sigue:

79.

El rey mi virey gobernador y capitan general de las provincias de Nueva España y presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de México. Sin embargo de ser mi real voluntad que todo cuanto va prevenido en las cédulas del nuevo establecimiento de cruzada, se reduzca efectivamente á práctica por haberse aquí discurrido y considerado con toda reflexion, que las instrucciones y reglas que se comunican, son las mas proporcionadas para conseguir el fin que Su Santidad y yo deseamos: con todo eso, si con vuestro celo y capacidad y con la esperiencia que habeis adquirido en estos empleos, advirtiéseis que conviene y será acertado variar algunas y usar de otras mas eficaces y propias para los intentos que os manifesto, lo ejecutareis así, siguiendo la mente de Su Santidad y la mia; pues para ello os concedo toda la facultad necesaria; y si para este efecto necesitareis proceder de acuerdo con el comisario juez ejecutor y subdelegado del comisario general de cruzada que reside en esa capital, ó de otras personas de literatura y esperiencia lo ejecutareis así, conferenciando con ellas cualquiera duda que os ocurra en este asunto, y resolviendo vos lo que os parezca mas acertado oyendo su dictámen. De la facultad que os concedo para poder variar algunas reglas, y usar de otras mas útiles, advertireis á los comisarios míos y subdelegados del general, y á los presidentes gober-

nadores y demas justicias que corran con la administracion en las provincias y partidas de ese vireinato, bajo de vuestra superintendencia general, y lo ejecutareis en el caso de tener por preciso ó muy conveniente alterar ó innovar alguna de ellas, advirtiéndoles las novedades que hiciéreis y por qué motivos, y ordenándoles que os den cuenta de sus resultas, y vos me la dareis á mí de todo lo que hubiéseis alterado y dispuesto por mano de mi secretario de estado y del despacho universal de Indias, manifestando las causas que os muevan á ello: os prevengo que esta facultad no se la concedo á los presidentes y gobernadores á quienes por vivir distantes de los vireyes, he mandado dirigirles en derechura las correspondientes instrucciones bajo de las mismas reglas que á voz se os comunican, nombrándolos superintendentes de este ramo cada uno en su distrito; pues aunque por esta disposicion, no han de estar sujetos á mis vireyes en la recaudacion y administracion de él, con todo eso me ha parecido conveniente que vos y los demas vireyes tengan solamente la facultad de alterar mis reglas en los casos que van prevenidos, y cuando juzgueis preciso alterarlas lo comunicareis en la forma arriba dicha á los presidentes de Goatemala y Filipinas, y á los gobernadores de Nicaragua y Comayagua, ordenándoles tambien que os den cuenta de las resultas, que así conviene á mi servicio. Dado en Aranjuez á 12 de Mayo de 1751.—Yo el Rey.—D. Cenon de Somo de Villa.

80.

Las cuales reales órdenes recibidas por mí y obedecidas con el respeto y veneracion debida por decreto de 22 de Octubre de 1751, en consideracion á la gravedad de la materia de que tratan, y deseando evacuar previamente las dificultades que pudieran sobrevenir en su ejecucion, mandé que pasándose copia de las mismas reales cédulas y del citado breve apostólico á los señores D. Antonio de Velasco y Tejada, comisario general de cruzada en este reino, y D. Domingo Barcárcel, oidor de esta real audiencia y entonces asesor del real tribunal de cruzada, para que en su vista me informasen del actual estado de la administracion de la limosna de la santa Bula y de lo que pareciese conveniente sobre el nuevo establecimiento, y habiéndolo ejecutado difusamente, mandé que en vista de las mismas reales cédulas y de los citados informes, pidiere el viciicio fiscal de

su magestad de esta real audiencia, lo que conforme á derecho debiese y juzgase mas conveniente á su real servicio, y habiéndolo ejecutado por su respuesta de 21 de Junio de este corriente año, en su vista y de todos los antecedentes de la materia, por mi decreto de 29 del mismo mes mandé que se formase una junta compuesta de los Sres. D. Domingo Barcárcel, marques de Altamira D. Pedro Padilla, D. Domingo Trespalcios, oidores de esta real audiencia y D. Pedro Nuñez de Villavicencio, superintendente de la real casa de moneda, para que en mi presencia y con asistencia del referido Sr. fiscal, se tratase, controvirtiese y resolviere todo lo que en este grave asunto pareciese digno de consideracion, fiando el acierto á la conocida literatura, prudencia y amor al real servicio de los espresados señores; y habiéndose tratado este negocio en diferentes sesiones con previa relacion que se hizo de lo que se me habia informado, y de todos los documentos que habia parecido preciso instruir este expediente, que se hallan en los autos de la materia, la junta conformando los dictámenes espuso el suyo proponiéndome las reglas que se debian observar en el nuevo establecimiento y los inconvenientes que se evitarian variando algunas de las que su magestad mandaba observar, por ahora y en el ínterin que informado de todo, resolviere lo que fuere de su soberano agrado, conforme á lo prevenido y en uso y ejercicio de la ámplia facultad que me concede por la segunda real cédula supra inserta: y en vista de este dictámen conformándome con las proposiciones de la junta por mi decreto de 15 de Noviembre de este mismo año, mandé que para la mas clara inteligencia de todo lo que en este punto se debe observar, se formase esta ordenanza, que se pasase así á todos los comisarios subdelegados de este reino como á los oficiales de estas cajas, al real tribunal de cuentas, y á los demas tribunales y ministros á quienes conviniese, para que la observen, cumplan y guarden por ahora, y en el ínterin que su magestad no resolviere otra cosa, ejecutando en todo lo demas la referida real cédula como en ella se contiene, bajo las siguientes reglas que despues de un maduro y prolijo exámen han parecido las mas oportunas y las mas conformes á los religiosos deseos del rey nuestro señor para la mas segura y útil administracion de los caudales de la santa cruzada, y para este efecto ordeno y mando.

81.

1. Que desde luego se estinga y suprima el tribunal de cruzada en la forma y figura que hasta hoy ha tenido, quedando reformados con honor todos los ministros superiores é inferiores que la componen, é igualmente reformados todos los sueldos, gajes, emolumentos y propinas, que hasta ahora ó por cualquiera causa ó motivo han llevado ó debido llevar, sin que en adelante puedan pedirlos ó llevarlos ni pagárseles por los tesoreros de cruzada, á quienes no se les abonará ni pasará en cuenta en la que debieren dar de lo que es á su cargo cantidad alguna desde la fecha de este despacho en adelante, pagado por alguna de las razones espresadas, reservando en mí el proveer separadamente por lo tocante á los oficios perpetuos de chanciller, contador y alguacil mayor, conforme á las órdenes con que me hallo.

82.

2. Que respecto á cesar enteramente el tribunal de cruzada para que tenga en curso y se recaude lo que se estuviese debiendo al real fisco, se pasen con la mayor brevedad á este superior gobierno y superintendencia general de real hacienda, cuantos autos á reserva solo de los eclesiásticos se hallaren en su archivo y corrieren en su notoria eu que se verse algun interés ó derecho del real fisco, con razon individual de los bienes depositados, fincas embargadas á los deudores, y de otras cualesquier cosas que por título diverso de débito pertenezcan á la santa cruzada; y fecho se pasen al señor fiscal en vista de su estado y de lo que produjeren, pida en justicia lo conveniente al real servicio y que los otros autos pendientes puramente entre partes se pasen asimismo con separacion á este superior gobierno, de donde reconocidos se remitan á las justicias originarias, ó tribunales de donde por el fuero activo de los tesoreros se hubieren traído ó por otra cualquier causa sea bien radicado en dicho tribunal, remitiéndose á las justicias á quienes debieren tocar segun el fuero ó domicilio de los reos demandados, haciéndoseles saber antes su remision á las partes interesadas, para que ocurran al juzgado que se calificare competente á seguir sus acciones y derechos, radicándose en el oficio de este supremo gobierno que está á cargo de D. Juan Martinez de Soria, todos los que en él debieren quedar

y en adelante se formasen, y para su mas pronto espendiente y que no padezcan dilacion ni se confundan con los demas, será obligacion del referido D. Juan Martinez de Soria y de sus sucesores en el propio oficio, nombrar un oficial que tenga título de escribano real, y no tenga otro algun cargo mas que el de coordinar, actuar y correr con todos los espedientes de cruzada, teniendo á su cargo todos los papeles, autos y recaudos, y si pudiere ser en pieza distinta y separada, en donde se archiven y guarden, sin que por esto se entienda relevado el citado oficio de responder de todo este ramo por quedar principalmente encargado de él, y debe actuar conmigo y los vireyes mis sucesores todo lo que despachare y determinare en esta materia el mismo Soria, y los que en su oficio le sucedieren en el ínterin que no se altere ó mude el repartimiento de negocios hecho entre los dos oficios de gobierno en 24 de Noviembre de 1687 años. Y para que el oficial que corriere con el ramo de cruzadas pueda mejor atender á este encargo, le señalo desde luego el sueldo de trescientos pesos anuales que se le pagarán en esta caja por tercios cumplidos, sin que pueda llevar otros derechos algunos en los negocios, buscas de autos ú otra cualquiera que se ofrezca de la administracion de cruzada, reserva de los negocios entre partes en que tendrá en el oficio los derechos que le tocaren segun se reglaren.

83.

3. Que los comisarios sub-delegados que nuevamente se establecen en cada uno de los obispados de este reino, usen de la jurisdiccion en los precisos términos que se les confiere en los despachos de su comision que últimamente se les han librado y he mandado se les entreguen con prevencion de ruego y encargo que desde luego les hago, para que en el uso y ejercicio de las facultades espirituales que les quedan intactas para ejercerlas cada uno en su respectiva diócesis como las ejercian antes los sub-delegados generales en todo este reino y en los demas de la América, procedan con el tiento y madurez que corresponde, sin dar lugar ó competencias y discordias con los tribunales eclesiásticos y seculares, pareciendo lo mas conveniente que en el caso que se ofrezca, den cuenta á este superior gobierno, donde examinada la materia, se les prevendrá lo que deben ejecutar, absteniéndose entre tanto de todo procedimiento, y siendo justo

arreglar los salarios con proporcion debida al trabajo de los sugetos que se emplearen en los ministerios de cruzada, á la calidad de las personas y á los gastos precisos á mantener el decoro correspondiente á los oficios, segun el pais en que se ejerciten, atendiendo á que en esta ciudad se ha hecho siempre la publicacion de la Bula con la decencia y esplendor correspondiente á su numerosa poblacion, concurrencia de tribunales, prelados y otras personas de distincion, y á que el ánimo de su magestad es que en esto nada se altere ó mude, sino que se haga en adelante como por lo pasado, y que con los referidos motivos los comisarios sub-delegados generales han hecho siempre gastos considerables que no se pueden excusar; el comisario de este arzobispado gozará en cada un año el sueldo de mil quinientos pesos, pagados por tercios cumplidos en estas reales cajas por ser esta la cantidad que habida consideracion á todo lo espresado ha regulado por bastante, para que sin gravámen pueda servir este ministerio y quedar compensado el mayor trabajo que han de tener respecto de los demas comisarios diocesanos en los negocios de la santa cruzada. Y por lo tocante á los comisarios sub-delegados en los demas obispados en atencion á no haber tenido sueldo alguno consignado, ni mas emolumentos que la ayuda de costa que al tiempo de la publicacion les daban los tesoreros y á que el trabajo que tendrán será siempre muy poco ó ninguno, y los gastos que en aquella ocasion se hacen, son y han sido siempre á cargo de los tesoreros, en adelante no gozarán sueldo alguno señalado.

84.

4. Que siendo la voluntad de su Magestad que para el despacho de todo lo que pueda ocurrir, tengan los comisarios un asesor letrado que ellos mismos deben nombrar y que este goce el salario correspondiente á su trabajo, contemplando que será mas decente y decoroso que este ministerio se sirva en este arzobispado perpetuamente por uno de los señores de esta real audiencia. El comisario actual deberá, conforme á la facultad que el rey le concede, nombrar por ahora y en el ínterin que otra cosa sea de su real agrado, á uno de los señores espresados que le asista y sirva de asesor en todos los negocios que ante él se trataren, y lo sea tambien en lo que ocurriere en este superior gobierno. Y por razon del mayor traba-

jo que sobre el propio de su ministerio se le debe acrecer, se sitúo y señalo el sueldo de quinientos pesos, pagados por tercios anuales en esta real caja. Y respecto á que su Magestad manda que todos los comisarios sub-delegados tengan asesor que goce sueldo por su trabajo, para que no pueda ni pretenda llevar derechos algunos, por lo que despachare el asesor que nombran cada comisario respectivamente, que no podrá ser mas que uno el letrado eclesiástico ó secular, gozará el sueldo anualmente de ciento cincuenta pesos con libramiento del comisario, y se le pasará en cuenta en la que debiere dar de lo que es á su cargo, esceptuando solamente el obispado de Guadalajara, en donde el comisario que lo fuere en aquella diócesis, estará obligado á nombrar por asesor á uno de aquellos señores oidores, y el que fuere nombrado servirá esta comision sin sueldo ni salario alguno, respecto á que no se les acrecenta trabajo sobre el ejercicio de su plaza.

85.

5. Que por ser precisa la asistencia del señor fiscal de lo civil de esta real audiencia en este superior gobierno para el espediente de los negocios que tocan á la administracion de los caudales de la santa bula y demas gracias, y asimismo en el tribunal del comisario en los actos de publicacion de la misma bula ó de otra naturaleza en que inmediatamente se interese el real fisco ó la jurisdiccion del comisario, y que por esta razon se le acrece mayor salario, digo trabajo, sobre el propio de su ministerio, le sitúo y consigno el mismo sueldo de quinientos pesos anuales, pagados en la misma conformidad que el asesor con declaracion espresa que para este ramo no ha de tener agente fiscal separado con sueldo, por no contemplarse precisa esta plaza y deberse despachar los negocios tocantes á este ramo por uno de los que tiene para los demas.

86.

6. Que en conformidad de la facultad que su Magestad concede á los comisarios, así al de este arzobispado como los de todos los demas sufragáneos obispados, nombrarán un notario el que sea de su mayor satisfaccion, al cual le despacharán título y gozará de sueldo, el de este arzobispado trescientos pesos en cada un año, pa-

gados por tercios en esta real caja, y los de los demas obispados el de doscientos cincuenta pesos, que les pagarán los tesoreros respectivos como á los asesores, sin que puedan llevar derechos algunos por lo que actuaren ó despacharen de oficio ó á pedimento de los tesoreros, compulsas ó testimonios que dieren, y en lo que ocurriere entre partes podrán llevar los derechos conforme al arancel de los escribanos reales, y segun está prevenido en la ley real recopilada de estos reinos.

87.

7. Que las seis tesorerías de México, Puebla, Oajaca, Michoacán, Guadalajara y Durango, se administren por modo de asiento con sus respectivas tesoreros, rematándose cada una en la misma forma que se hace con los otros ramos de la real hacienda, corriendo con esto los oficiales de la real caja de esta corte, tomándose razon en el tribunal y real audiencia de cuentas de los remates y billetes de enteros en la forma acostumbrada, entendiéndose que en la tesorería de Guadalajara está incluida y comprendida la del Nuevo Reino de Leon, y escluida de esta provincia la del obispado de Yucatán, respecto á servise por juro de heredad y no deberse hacer novedad por ahora y en el ínterin que su Magestad no resuelve otra cosa.

88.

8. Que los asientos de los tesoreros han de durar por el espacio de doce años, correspondientes á las seis predicaciones bienales que comprendé cada concesion como se ha practicado hasta el presente, sin que se pueda admitir postura por mas tiempo que el espresado por ningun caso.

89.

9. Que afiancen antes de fenecer los actuales asientos y los subsecuentes, perpetuamente, en tiempo y de modo que todas las tesorerías puedan quedar, segun las distancias, de cada una rematadas seis meses antes de que se cumplan las saquen al pregon en esta capital por el término de la ley, y por él mismo providencien que se pre-

gonen en las ciudades cabeceras del de otros cinco obispados y demas lugares donde convenga, practicando todas las diligencias necesarias y que se ejecutan con los demas ramos de real hacienda, librando para ello los despachos que se requieren, en la misma conformidad que lo observan y practican para proceder remate de los otros asientos pertenecientes á su magestad, comenzando á poner en ejecucion todas estas diligencias á principio del último año de cada arriendo, para que por falta de tiempo no se dejen de ejecutar algunas ó se atrasen los remates.

90.

10. Que observen por regla fija otros no admitir pliego de postura que exceda en el premio de administracion de 14 por 100 ni mas ayuda de costa que 10 pesos, ni mas término para dar cuenta con pago despues de fenecida la primera predicacion que el de dos meses, y sucesivamente las demas que comprendiere el asiento: obligándose los postores, á entregar á los diez meses de hecha la publicacion al menos el tercio de lo que importasen las bulas que se les entregaren: y á los otros diez meses otra 3ª parte y la cuenta con go á los dos meses de fenecida y hacer todos los enteros y devolucion de bulas sobrantes en esta real caja de México, precisamente y sin que contra esto se pueda capitular otra cosa en contrario: ni mas estension de fuero que el pasivo á los tesoreros y sus receptores por el tiempo que durare el asiento en este superior gobierno; y el activo contra los primeros contribuyentes deudores de la limosna de la santa bula y demas gracias, composiciones, dispensas y conmutaciones, multas aplicadas á la santa cruzada que deberán pedir y demandar ante los comisarios y sub-delegados en cada obispado, conforme á lo mandado por el nuevo breve apostólico.

91.

11. Que celebrado el remate en la real almoneda de las tesorerías en la forma que se hace en los demas asientos y sujeto á las mejoras y pujas respectivas en los términos el mejor licitador en quien fincare el remate, ha de ser á satisfaccion de otros tantos fiadores de á 2.000 ps. cuantos tuvieren la importancia de las bulas que se les huviere de entregar sin relevacion de los correspondientes al premio,

porque á mas de la limosna de la santa bula han de entrar en su poder y recaudar lo que importaren las limosnas de mandas forzosas, dispensas, conmutaciones devotas, licencias de oratorios y la mitad de las penas y multas que se imponen en los juzgados eclesiásticos que está aplicada á la santa cruzada como tambien los depósitos que puedan entrar en su poder, procediendo otros en la recepcion de las fianzas con la madurez, circunspeccion y celo con que proceden en los otros asientos, á fin de indemnizar la renta por lo que queda de su cargo el previo exámen de la idoneidad de los fiadores propuestos y las informaciones de abono que tuviere por necesarias como tambien en la subrogacion por muerte ó falta de algunos de los admitidos; pues han de ser y serán responsables de los intereses de cruzada, haciendo dichos ministros que las fianzas que se otorgaren sean con las sumisiones que corresponden, y respecto á que los tesoreros pueden encontrar dificultad en dar el número de fiadores correspondiente al número de las bulas que se hubieren de entregar quedando por esta razon ilusorio el remate, podia suplir la falta de fiadores personales con hipotecas valiosas y cuantiosas, que quieran ofrecer, y para aceptarlas precederá precisamente el exámen de los títulos de propiedad y dominio de las fincas, libertad de gravámenes y precio de ellas, rebajando de este la tercera parte libre para que las otras dos subroguen por otros tantos fiadores de á 2.000 pesos.

92.

12. Que para aligerar y hacer mas llanos los asientos, solo se han de admitir en los pliegos de postura aquellas condiciones que nada se opongan á lo prevenido en la real cédula y en esta ordenanza; pues con ella precisamente se han de conformar los postores, quedándoles libertad para capitular lo que tuviere por mas conveniente á sus intereses, con tal que no se alteren las reglas establecidas para esta administracion.

93.

13. Que todos los enteros de plazos y los alcances que en la cuenta de cada predicacion resultaren contra los tesoreros, los han de hacer precisa é inmediatamente por sí ó sus apoderados en las reales cajas de esta ciudad, cobrando las certificaciones correspondientes para su resguardo, las que se les han de dar sin derechos algunos como su magestad manda.